



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 134 -2022-MPCP

Pucallpa, **21 MAR. 2022**

VISTOS: El Expediente Interno N° 33069-2020, el Expediente Externo N° 24860-2020, el Expediente Externo N° 26417-2020, el Expediente Externo N° 48062-2020, el Expediente Externo N° 16814-2021, el Expediente Externo N° 42410-2021, la Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 24/05/2021, el Informe Legal N° 232-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/03/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y cistritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);”** en esa línea el numeral 11.2 del artículo 11° señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;**



Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”**;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**;

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”**;

Que, este despacho de manera oficiosa, luego de efectuar un análisis crítico de los actuados que obran en el expediente de la referencia, pudo advertir que mediante Papeleta de Imputación N° 0000263 de fecha 07/08/2020 se puso de conocimiento al señor Jhimmy Hernán Gómez Ríos, representante de Caja Arequipa, la infracción en la que habría incurrido, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar su descargo; e iniciándose con tal el procedimiento sancionador (así lo ha entendido la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano en la Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU); estando a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: **“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**, extrayéndose de tal que se distinguen dos momentos:

- a) Acta de Constatación (a modo de notificación preventiva).- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, por lo que dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor;
- b) Notificación de imputación de cargos.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del infractor el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho;

Que, de lo antes señalado, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado a Caja Arequipa, habría inobservado el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se tiene que el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General distingue dos momentos a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, siendo los mismos: **Acta de Constatación** (a modo de notificación preventiva), mediante el cual se pone de conocimiento al administrado las infracciones detectadas y que contravienen alguna disposición municipal pasible de iniciar un procedimiento sancionador, debiendo otorgar un plazo prudencial al administrado para que subsane las mismas, luego del cual, si el administrado no subsana las infracciones detectadas, se realiza una segunda visita y se cursa la **Notificación de imputación de cargos** (el cual esta entidad la realiza a través de la Papeleta de imputación) mediante el cual se inicia el procedimiento sancionador propiamente dicho; por lo que se entiende que ambos eventos deben ocurrir en diferentes momentos y no en uno solo, toda vez que de los actuados se observa que el Acta de Constatación N° 0000521 (que



haría las veces de notificación preventiva) y, la Papeleta de Imputación N° 0000263 (que constituiría notificación de imputación de cargos), estos se realizaron en el mismo momento y no en dos momentos distintos (Acta de Constatación y Papeleta de Imputación, ambos de fecha 07/08/2020), por lo que no se le brindó al administrado un tiempo prudencial para que esta subsane voluntariamente las infracciones que serían pasibles de inicio de un procedimiento sancionador y con ello materializarse no solo una sanción, sino alternativamente la eximencia de la responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, se tiene de la revisión del Informe Final N° 047-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/MACHP de fecha 09/11/2020, mediante el cual se recomienda: "8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, al señor **JHIMMY HERNAN GÓMEZ RÍOS**, con DNI N° 45201204, dedicado a caja de ahorro y crédito, ubicado en el Jr. Tarapacá N° 398 – distrito de Calleria, por el código de infracción, 14.10 "Por carecer de extintor contra incendios en número necesario, tenerlo inoperativo, con la carga vencida, sin tarjeta de control actualizada, sin el peso adecuado o no tenerlo en lugar visible, accesible y sin señalización. Con una multa de 100% UIT, incorporado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (...)" ; en ese sentido, se observa que el Órgano de Instrucción al proponer la existencia de una infracción por parte del administrado Jhimmy Hernán Gómez Ríos, representante de Caja Arequipa, lo hace mediante el tenor de un "Informe Final", más no mediante el tenor de un "Informe Final de Instrucción", tal como lo estipula el artículo 22° del REFISA, denotándose de esta manera la inobservancia del artículo en comento;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1) Que se incurra en una causal de nulidad;
- 2) Que se agrave el interés público, o;
- 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse aplicado correctamente el artículo 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 22° del REFISA de esta entidad, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 24/05/2021, se afectó el interés público, en la medida que al momento de imponer la papeleta de imputación a Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa S.A no se aplicó correctamente el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco se siguió el procedimiento establecido en el artículo 22° del REFISA de la entidad, denotándose de esta forma que al no aplicarse correctamente el procedimiento establecido en los mencionados dispositivos legales, se afecta el interés público;

Que, en esa medida se tiene que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa¹; ese interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que

¹ EXP. N.° 0090-2004-AA/TC. LIMA.

Fernando Sainz Moreno² plantea que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente;

Que, por lo que estando dentro del término ley, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 24/05/2021, por haber sido emitida inobservando lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 22° del REFISA de la entidad, por lo que adolece de vicios que acarrearán la nulidad de la misma, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador, en el marco de lo establecido en el artículo 255°, concordante con el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 24/05/2021, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, consagrado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente habiéndose precisado que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la **Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 24/05/2021, inobserva el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del procedimiento administrativo General; en consecuencia corresponde que se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la Ley;

Que, no obstante ello, la nulidad que se advierte, no impide que la entidad desarrolle nueva fiscalización y se inicie el procedimiento sancionador conforme a ley, sobre nuevos eventos infractores o sobre el mismo evento infractor de no haber sido corregido.

Que, asimismo, se debe señalar que la condición eximente estipulada en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se aplicaría a todos los posibles casos materia de pronunciamiento, toda vez que cuando las conductas infractoras detectadas afectasen inminentemente la moral, el interés público, la salud pública, así como aquellos derechos que sean objeto de protección inmediata y cuya inobservancia constituyan posibles infracciones penales, no estarían dentro de las condiciones eximentes a la que hace referencia el artículo en comento.

Que, mediante Informe Legal N° 232-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la **Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 24/05/2021, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Vielka A. Martínez Arróspide**, representante de la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A.**, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 24/05/2021, se ha producido la sustracción de la materia, y; **3.- ESTABLECER** que la nulidad dispuesta, no enerva la posibilidad de que el órgano fiscalizador edil

² Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero - marzo de 1976.



pueda desplegar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones o sobre los mismos de persistir contra la administrada, para cuyo fin los órganos competentes deberán tener presente las normas procedimentales que garanticen el debido procedimiento y la correcta actividad sancionadora del Estado”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTJ de fecha 24/05/2021, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Vielka A. Martínez Arróspide**, representante de la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A.**, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 6437-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 24/05/2021, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la nulidad dispuesta, no enerva la posibilidad de que el órgano fiscalizador edil pueda desplegar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones o sobre los mismos de persistir contra la administrada, para cuyo fin los órganos competentes deberán tener presente las normas procedimentales que garanticen el debido procedimiento y la correcta actividad sancionadora del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe)

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Vielka A. Martínez Arróspide, representante de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A, en su domicilio real ubicado en el Jr. Tarapacá N° 398 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL